Trelew, de Septiembre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO**: ----------

-- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 31/36vta. contra la disposición Nro. 32/15 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew obrante a fs. 18/20.----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 18/20, el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew dispone aplicar a S. propiedad de J. R. A. S.A. una multa de $ 132.000 por infracción al art. 4 de la ley 24240 y Resolución 7/2002 de la Sec. de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, según acta de infracción Nro. 33/15, con más la sanción accesoria de publicar la decisión en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación de la zona. Establece el modo de cumplir la sanción impuesta. Deja constancia que la disposición será refrendada por el Sr. Jefe a cargo del Subprograma de Sumario e Imputación y sanción de la Oficina de Defensa del Consumidor, Daniel A. Echegaray Pallero y hace saber que la decisión podrá ser recurrida por vía de apelación por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente en la forma y plazo previsto por el art. 7 de la ley VII Nro. 22.----------

-- Para así decidir tiene en cuenta el acta de infracción Nro. 33/15 por inspección de oficio realizada el día 09/04/15 en el domicilio de la denunciada, constatándose en dicha ocasión la infracción a los arts. 4 de la ley 24240 y 2 de la resolución 07/02 de la Sec. de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, por falta de exhibición de precios en las góndolas de sesenta y seis productos los que se individualizan a fs. 2/5.----------

--- Señala que la empresa presentó su descargo reconociendo la faltantes mencionadas en el acta labrada pero manifiesta que sobre una cantidad de aproximadamente trece mil productos, dice que los mismos se encuentran dentro de la lógica normal en un establecimiento de las extensas dimensiones como el de la Sucursal Trelew.----------

-- Transcribe el dictamen legal y los arts. 2, 3 y 4 de la LDC, y señala que es obligación de los comerciantes exhibir los precios a fin de asegurar la transparencia y la información a potenciales consumidores y a estar debidamente informados de las características y precios de los productos que comercializa.---------- Asimismo tiene en cuenta que conforme los Exptes. 5503/14 y 5547/14 la multa a los productos por la infracción consistente en la existencia de diferencia del precio de góndola con el de caja se estimó en $ 5.000 cada uno; y en $ 2.000 para cada producto que no tenía exhibido su precio, aclarando que cita dichos expedientes al sólo efecto del monto de la multa aplicada en situaciones similares producidas por otros supermercados.----------

--- Cita en su apoyo un precedente de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones al que

se remite. Estima que debe considerarse probados los hechos infraccionados en violación del art. 4 de la ley 24240 con transcripción del mismo y del art. 49 de la misma ley.----------

---- II.- Agravia al apelante esta decisión. Bajo el título “Primer agravio. Improcedencia de la imputación” afirma que la empresa comercializa sus productos en completo y cabal cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes a la actividad en diversas jurisdicciones del país.----------

--- Como segundo agravio denuncia la existencia de vicios en el acto administrativo respecto de los elementos, competencia, causa, objeto, motivación, finalidad y forma.-

---- En relación a la causa, refiere a la aplicación de un acuerdo extraterritorial e intenta justificar la existencia de productos. Añade que yerra la autoridad administrativa al atribuir la faltante circunstancial de precios, en horario de reposición de los productos, y omite que de la propia acta se constata la existencia de varios productos en los que no media diferencia entre el precio de góndola y de caja, que evidencia el vicio en los antecedentes de hecho considerados.----------

--- Arguye que se citan las pautas del art. 49 de la ley 24240 para fijar la sanción pero no se fundan adecuadamente, sólo realiza una afirmación dogmática, que lejos se encuentra de contar con el sustento fáctico correspondiente. Aduce que se aplica erróneamente el art. 49 de la LDC, habiéndose producido un vicio el que se denomina violación de la ley.----------

--- Suma a la falta de fundamentación la irrazonabilidad del monto de la multa, la cual es a todas luces exorbitante, señalando que no puede alegarse un error excusable de la administración en la aplicación el derecho so pretexto de confusión o interpretaciones encontradas en las normas en las que fundó su decisión.----------

--- Como tercer agravio denuncia la existencia de un exceso de rigor formal pues el faltante de precios no ocasionó perjuicio alguno a los consumidores, ni tampoco ese perjuicio es probado en forma alguna por la autoridad de aplicación, habiendo adoptado una conducta rigurosa, exigiéndole comportamientos que van más allá de los exigidos al accionar de un “buen hombre de negocios”.----------

--- Solicita que ante la inexistencia de culpa y dolo atribuible a la empresa se aplique la doctrina de la bagatela que amerita la exculpación en tales supuestos.----------

---- En el cuarto agravio, alega que se vulneraron las garantías constitucionales que receptan el debido proceso al no poder contar con las herramientas suficientes para ejercer el derecho que le asiste.----------

---- Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.----------

---- III.- Se comenzará señalando que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por el apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición

impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.----------

--- La sanción se impone por la falta de indicación de precios en varios productos que comercializa la empresa sancionada, de los que da cuenta el acta de inspección de fs. 01/05. Esta infracción reviste carácter formal y el sólo hecho de su verificación supone la responsabilidad del infractor.----------

-- Cabe considerar que el acta de inspección reviste carácter de instrumento público de conformidad con los art. 289, inc. b), 290, inc. a) y 296 C.C. y C., de modo tal que es prueba suficiente de la infracción cometida, en tanto hacen plena fe los hechos pasados ante el oficial público en ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, los que sólo pueden ser desvirtuados a través del planteo de redargución de falsedad de dicho instrumento en cuanto a la realización del acto, la fecha, el lugar y los hechos enunciados por el oficial público como cumplidos por él o ante él. Asimismo en cuanto a las enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, el acta hace plena fe hasta que se produzca prueba en contrario.----------

-- En relación a este tópico, merece ser traído a colación que el texto del art. 45 tercer párrafo de la LDC, establece que el infractor debe ser citado para que ofrezca la prueba que hace a su derecho. Por su parte el art. 6, inc c) de la Ley VII Nro. 22, reglamenta este aspecto en similares términos imponiéndole al infractor la carga de su diligenciamiento en tiempo hábil.----------

-- Sin lugar a dudas, que es necesaria en la instancia administrativa aportar toda la prueba indispensable para esclarecer el caso, teniendo en cuenta que la decisión de la autoridad administrativa es apelable en sede judicial pero el recurso se concede en relación, modalidad de concesión que no admite la producción de pruebas en sede judicial.----------

-- Al respecto, es de recordar la finalidad tuitiva que persigue la LDC en su integralidad, que se traduce en la protección de la parte débil de la relación de consumo, de allí que las conductas que han desarrollado el denunciante y el infractor en sede administrativa opera como morigeración de la carga de la prueba, de tal modo que recibidas las actuaciones en esta sede se aprecie la actividad seguida por los contradictores en aquella sede, extrayendo indicios de su conducta que servirán de argumentos a la hora de valorar la prueba aportada.----------

-- Resulta útil señalar que ello no implica obligar al infractor a producir prueba en su contra, sino que le impone la carga de colaborar activamente en la dilucidación de la verdad objetiva del caso, evitando actitudes tendientes a obstaculizar el reclamo de la contraria para obtener la satisfacción de su pretensión.----------

--- Estos argumentos de plena aplicación cuando la causa se inicia en sede judicial por aplicación del art. 53, tercer párrafo de la ley citada, no se advierte el por qué no han de

ser aplicados en esta sede de revisión aunque el origen del reclamo sea administrativo.--- Se ha señalado que si bien el análisis de la conducta de las partes por parte de la doctrina se ha limitado al aspecto procesal, lo cierto es que especialmente en materia de derecho de consumo, su importancia no se limita a éste, sino también resulta de especial relevancia el análisis de las conductas del proveedor de bienes y servicios con anterioridad al proceso. Ello es así, pues los elementos probatorios principales se encontrarán en poder del infractor-apelante, quien es el que se encuentra en mejores condiciones técnicas para resguardar los elementos que determinan el alcance de la relación instaurada con el consumidor. Por ello, si la prueba no es preservada por el proveedor, esta circunstancia constituye un indicio en su contra, teniendo en cuenta que era quien se encontraba en mejores condiciones de acercar los elementos del caso (Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor” Ed. La Ley,
Tomo I, 2009, pág. 669).----------

---------- Debe recordarse que el régimen de contratación del consumidor tiene por finalidad la defensa de los intereses económicos del mismo; de modo que éste no se vea defraudado en su decisión de consumo; es decir que el precio que pague por una prestación se ajuste a las expectativas que un consumidor razonable tenga de dicha operación negocial. El consumidor debe contar con información necesaria como para definir el producto o servicio que mejor se ajusta a sus necesidades y, luego para poder comparar adecuadamente las ofertas similares del mercado (conf. Santarelli, Fulvio, en Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, Tº I, pág. 65) (SDCA 01/14). En tal sentido, no obstante la carga de la prueba que pesa sobre la apelante ninguna prueba aportó en sede administrativa, tendiente a torcer la decisión de la administración y así evitar la sanción que finalmente
se adoptó.----------

--- Por otra parte, desde la óptica del derecho del consumidor se sanciona la conducta omisiva de la empresa no sólo en base a las pautas objetivas receptadas por la Res. 07/02 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor sino también al amparo de las pautas subjetivas previstas en el art. 49 de la ley 24240 con la finalidad de prevenir el daño. Ninguna duda cabe que el precio de un producto es un elemento esencial para decidir su adquisición, de allí la importancia que le otorgó la ley de defensa del consumidor, especialmente el art. 4 de la ley 24240 como así también la Resolución citada y la Ley 22802 que concurren a integrar el plexo normativo de defensa del consumidor, aplicándose la norma más beneficiosa al consumidor a tenor del art. 3 de la ley 24240. Y mayor es su

importancia, como en el caso de autos, que se refiere a productos que conforman la canasta alimentaria,
vestimenta y libros de adquisición indispensable.----------
---------- Al respecto la autoridad administrativa haciendo suyo el dictamen de la asesora legal sostuvo que de dicha normativa no surge que sea discrecional para el comercio la cantidad de precios que pueden faltar ni cuándo deben ser repuestos, y los agravios de la apelante que sólo contienen apreciaciones personales y refieren a un acuerdo extraterritorial respecto del que no se realiza precisión alguna, no lograron conmover este fundamento esencial para arribar a la sanción adoptada.---------- Asimismo, aunque no es factible determinar si los antecedentes que cita en la disposición (Exptes. 5503/14 y 5547/14), pertenecen a la empresa sancionada, si cabe traer a colación que la empresa apelante ya ha sido sancionada en una ocasión anterior conforme surge de los autos caratulados: “Oficina de Defensa al Consumidor c/ J. R. A. S.A. s/ Presunta infracción a la Ley 24.240” (Expte. 149/14), Sentencia Interlocutoria Contencioso Administrativa Nro. 03/14, que tramitaron ante esta misma Sala, en ocasión de la multa impuesta a la apelante con motivo de la comercialización de productos sujetos a la aplicación del régimen de “Precios Cuidados”.----------
---- Para finalizar en orden a la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley de defensa del consumidor, nuevamente cabe mencionar a la Corte Nacional que señaló que es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración ("Fallos" 321:3103 y sus remisiones).----------
--- Así pues, dijo, que la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia ("Fallos" 308:727 y sus remisiones).----------
--- Abocados a esta tarea, quedó claramente establecido que el monto de la multa impuesta a la apelante se calculó teniendo en cuenta el número de productos que no indicaban su precio (66) de los que se dejó constancia en el acta de fs. 01/05 multiplicado por el valor de $ 2.000 por cada uno, el que a criterio de este Cuerpo no es irrazonable o desproporcionado. En el mismo sentido se expidió esta Sala en las sentencias interlocutorias contencioso administrativa Nros. 09/15, 11/15, al confirmar las sanciones aplicadas a comercios de las mismas características que la apelante, conforme expresa la autoridad administrativa a fs. 19, segundo párrafo in fine de los considerandos de la disposición apelada.----------
--- Se arriba a esta conclusión teniendo en cuenta que es de importancia la posición

relevante que ocupa la empresa sancionada en el mercado en la comercialización de productos alimenticios, vestimenta y para el hogar conforme señalara la autoridad administrativa en el tercer párrafo de fs. 19vta., circunstancia que desvirtúa la afirmación de la apelante de la falta de fundamentación de la sanción que se resolvió aplicar. Asimismo, a ello se añade la finalidad disuasiva que se persigue en desalentar este tipo de prácticas, para de este modo evitar que el consumidor resulte perjudicado atendiendo a que la adquisición de los bienes que comercializa, en su gran mayoría, son imprescindibles para la subsistencia.----------

En consecuencia, por los fundamentos expuestos se confirma la disposición Nro. 32/15. Atento que la apelante resultó vencida las costas de Alzada se imponen a la misma, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 CPCC). Asimismo, se regulan honorarios al Dr. M. J., en el 3,5% del monto de la sanción impuesta. En caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal de 8 jus, se regulará este último, (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- I. Confirmar la disposición Nro. 32/15 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew.----------

--- II. Imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

-- III. Regular honorarios al Dr. M. J., por su labor en esta sede, en el 3,5% del monto de la sanción impuesta. En caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal de 8 jus, se regulará este último, (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº /2015. SICA.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA